



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 de mayo de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA CONSUELO ZAPATA DE ZAPATA
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP
RADICADO:	05001310500220200022400
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA
Link expediente:	05001310500220200022400
Link audiencia:	https://call.lifefizecloud.com/14375576

CONSIDERACIONES

Vista la respuesta dada a la demanda por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP, la misma se ajusta a los requisitos de ley, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Ahora, formula la UGPP excepción de INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA aduce que, *la demandante no le dio la oportunidad a su representada de pronunciarse en sede administrativa, ya que no se presentó reclamación alguna frente al reconocimiento pensional aquí discutido, por lo tanto no se encuentra agotada la vía gubernativa. Que están a cargo de la Unidad, aquellos casos que tengan incidencia sobre la mesada pensional y cuyos derechos hayan sido reconocidos por el ISS – ARP antes del 13 de agosto de 2008, y en el caso que nos ocupa aún no ha sido reconocido ningún derecho.*

No obstante que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS, en atención a lo establecido en el art. 48 del mismo estatuto, en aplicación de los principios de celeridad del proceso y

economía procesal, y en concordancia con lo dispuesto por el art. 61 del Código General del Proceso, es procedente resolver dicha excepción en este momento procesal.

La demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP** propone como excepción previa la falta de jurisdicción y competencia en razón a que el actor no agotó la reclamación administrativa, en atención que el demandante no le dio la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa, sobre el reconocimiento pensional discutido.

CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico a Resolver:

El problema a definir radica en determinar si se configuró la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y si esta oficina judicial es competente para conocer del presente asunto.

Premisas Jurídicas:

Las excepciones previas se encuentran consagradas en el art. 100 del CGP, dentro de las cuales se encuentra, la falta de competencia.

La Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, ha considerado que (STL 592 de 2021), *“esta Sala es del criterio que el requisito de agotamiento de la reclamación administrativa, es factor de competencia para avocar conocimiento de la litis, entendimiento que se ajusta a lo previsto en los artículos 6.º y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

El art. 6 del CPT y SS, indica que la reclamación administrativa consiste en *el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

Premisas Fáticas:

En los hechos de la demanda la actora aduce:

-Que su hija FABIOLA DEL SOCORRO ZAPATA falleció el 31 de marzo de 1990 por causas de origen laboral.

-Que se encuentra pensionada por vejez en el ISS.

-Que solicitó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes de origen profesional ante el extinto ISS la cual fue negada aduciendo que la pensión no se encuentra consagrada en favor de los ascendientes.

De conformidad con la ley 1151 de 2007 y la Ley 1753 de 2015 art. 80, las obligaciones pensionales de origen laboral, que anteriormente estaban a cargo del ISS, actualmente se encuentran a cargo de la UGPP, lo anterior se apalanca además en sentencia SL 5093 de 2021.

Así las cosas, en el presente asunto, se acreditó haber efectuado dicha reclamación administrativa ante el extinto ISS- NO con la petición, pero sí con la resolución 05212 del 06 de septiembre de 1990 (página 29 secuencia 01 del expediente electrónico) que negó la pensión de sobrevivientes.

Al entenderse la UGPP como sucesora legal y procesal para los efectos que nos concierne, no es necesario agotar nuevamente la reclamación administrativa.

Por demás, carecería de efecto útil tal exigencia, pues ya la entidad encartada tuvo oportunidad de pronunciarse a través de la contestación, en la que considera que ningún derecho le asiste a la demandante.

A juicio de este despacho, un pronunciamiento distinto conllevaría un exceso ritual manifiesto, vulnerando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la demandante, por lo que se negará la excepción previa y se condenará en costas a la UGPP.

Así las cosas habiéndose cumplido con los requisitos de ley se tendrá por contestada la demanda por y según lo dispone el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se fijará fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio; citando a las partes para que comparezcan personalmente con o sin apoderado, y se les advertirá a las partes y apoderados sobre lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por la Ley 1149 de 2007, art. 11. Seguidamente se llevará a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPL Y SS.

Por último, conforme el art. 48 del CPT y SS y los arts.5 y 42-1 del CGP, que indican que el Juez es el director del proceso y que es su deber, buscar agilidad, rapidez y economía procesal y con la finalidad de agotar todas las etapas en una sola oportunidad, se decretarán las pruebas desde el auto que fija fecha de audiencia.

Decreto de pruebas:

Parte Demandante

Documental. Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 16-58 secuencia 01 del expediente electrónico.

Testimonial: Se decreta el testimonio de las siguientes personas:

María Francisca Jiménez de Ospina
Gabriel María Jiménez Restrepo
Consuelo de la Dolorosa Jiménez Restrepo
Ana Lía Salamanca Romero
María Inés Hincapié Camacho

Parte Demandada:

Documental. Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de la demanda, certificación de UGPP de inexistencia de la carpeta pensional de la señora FABIOLA DEL SOCORRO ZAPATA secuencia 06 del expediente electrónico.

De oficio por el Juzgado:

Se ordenará oficiar a las siguientes entidades para que dentro del término de Diez (10) días contados al recibo del oficio P **COLPENSIONES,**

PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJANAL - EICE EN LIQUIDACIÓN, POSITIVA S.A.y MINISTERIO DE SALUD - GRUPO DE ENTIDADES LIQUIDADAS, se sirvan certificar y enviar el expediente administrativo que posean en dichas entidades de la señora FABIOLA DEL SOCORRO ZAPATA ZAPATA quien en vida se identificó con CC No 42873017 o se informe la entidad que tenga en su poder dicha información.

En consulta realizada al RUES se advierte que OCHIAN lugar en el que según los hechos de la demanda se presentó el accidente de trabajo, figura matrícula cancelada, según constancia que obra en el expediente, por lo que no se ordena oficiar al empleador de la causante para validar los documentos relativos al accidente denunciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL «UGPP»**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO, como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL «UGPP»**.

TERCERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA propuesta por la demandada UGPP, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS A LA UGPP, de las cuales se tasan agencias en derecho en un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago.

QUINTO: DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes conforme quedó indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: POR SECRETARÍA: Líbrese los oficios ordenados a **COLPENSIONES, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJANAL - EICE EN LIQUIDACIÓN, POSITIVA S.A. y MINISTERIO DE**

SALUD - GRUPO DE ENTIDADES LIQUIDADAS; conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo las audiencias del artículo 77 y 80 del CPL Y SS el 25 de julio de 2022 a las 10:30 am

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af410e4cc1d495750212ea59ae8262ad9cdd4717b383dc0cedf65bcb01139b7**

Documento generado en 06/05/2022 03:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>